

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas complementarias que exija la buena marcha de este Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de noviembre y diciembre de 1960 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Vista la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1960 por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de noviembre y diciembre de 1960, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para los meses de noviembre y diciembre de 1960, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de septiembre y octubre de 1960 por circular de esta Dirección General de 29 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1960).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1961.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se estructuran los estudios de Electrónica y Automovilismo del Bachillerato Laboral Superior y de Formación Profesional Industrial, respectivamente.

Ilustrísimo señor:

Visto el informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de conformidad con el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las enseñanzas profesionales de Electrónica se desarrollarán durante los dos cursos del Bachillerato Laboral Superior de dicha especialidad, establecidos al efecto, quedando anulados los Cuestionarios que para dichos estudios de Electrónica en el grado de Aprendizaje Industrial se aprobaron por Orden ministerial de 1 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 18).

2.º Las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, en la rama de Automovilismo, se establecerán, en el grado de Aprendizaje, diferenciadas en las dos especialidades de Mecánica del Automóvil y Electricidad del Automóvil, quedando sin efecto, por lo tanto, los Cuestionarios aprobados para dicha rama por Orden ministerial de 4 de febrero del año actual («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas para designación de vocales y Secretarios de las Juntas Municipales de Enseñanza.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada por la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Cuenca, concerniente a si la provisión de los cargos de Secretarios de las Juntas Municipales de Enseñanza ha de realizarse por elección y propuesta razonada de los Maestros de la localidad o recaer necesariamente en el de número más bajo del Escalafón, como si se tratase de las capitales de provincia, en analogía con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 244 del Estatuto del Magisterio;

Visto el Decreto de 24 de octubre de 1947 y la propuesta formulada por la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto que en aquellas localidades en las que exista más de un Maestro de cada sexo, la designación de Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza recaerá forzosamente en la Maestra, y Maestro nacionales que tengan mejor número en el Escalafón, ejerciendo el cargo de Secretario este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de diciembre de 1960 por la que se reorganiza la Caja de Compensación y Reaseguro del Mutualismo Laboral.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 27), en su artículo cuarto, dispone que la Caja de Compensación y Reaseguro del Mutualismo Laboral extienda su actuación a las que en virtud de dicha disposición se creen o se reorganicen o modifiquen. Aparte de ello, los cambios de coyuntura económico-social acaecidos en España desde que se dictaron por este Ministerio las normas de organización y funcionamiento de la referida Caja, y en especial las que se refieren a su sostenimiento financiero, obligan a revisar dichas normas, adaptándolas a las necesidades del momento. Es preciso definir exactamente la forma de compensar las desviaciones o anomalías que pueden acaecer en la marcha financiera de las Instituciones de Previsión Laboral, y establecer un mecanismo de auténtica solidaridad intermutualista que, beneficiando a la totalidad de los asociados, permita instrumentar eficazmente lo que establece el vigente Reglamento General del Mutualismo Laboral y provea al desarrollo que la función mutualista ha de tener en España, de acuerdo con el carácter social del Régimen español.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales integrará en el campo de sus actividades a las creadas o modificadas en cumplimiento de lo que dispone el Decreto 1167/1960, en la misma forma en que lo viene efectuando en cuanto a las Mutualidades ya tuteladas por el Servicio correspondiente del Ministerio, y con igual objetivo de contribuir a su estabilidad financiera.

Art. 2.º A los fines expresados en el artículo anterior, la Caja ejercerá las siguientes funciones respecto a las Mutualidades:

a) La compensación en régimen de reaseguro obligatorio de los resultados desfavorables producidos por las desviaciones extraordinarias e imprevisibles de siniestralidad, previa afectación y consumo de las reservas de excedentes y técnicas de la Mutualidad afectada.

b) La compensación de rentabilidad de las desviaciones extraordinarias de carácter previsible.

c) El arbitraje, en caso de discrepancia, entre las Instituciones afectadas, preciso para la fijación de las compensaciones económicas que proceda, cuando se realice agregación o